



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

PENSIONES
DIRECCIÓN DE PENSIONES

NO SE GENERA INFORMACIÓN

Este sujeto obligado si está facultado para generar la información requerida, sin embargo durante el mes que se reporta **NO SE GENERO “OTROS PROGRAMAS- PROGRAMAS QUE OFRECEN”** es importante precisar que no se generó otros programas adicionales en este mes, sin embargo los programas que se ofrecen con base en la Ley y la normatividad que rige a la Dirección de Pensiones del Estado, se mantienen publicados en la página de la Dirección <https://pensiones.slp.gob.mx/> y en el formato 84XLVB en la Plataforma Estatal de Transparencia de manera vigente.

Lo anterior, en observancia a lo establecido en la siguiente legislación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 100. Corresponde a la Junta Directiva: I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley; II. Fijar las políticas y lineamientos para la administración de los negocios y bienes de la Dirección de Pensiones, así como revisar y vigilar los mismos; III. Conocer el estado financiero de los fondos sectorizados; IV. Autorizar las operaciones de inversión de cada fondo sectorizado a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley; V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito; VI. Discutir y aprobar el presupuesto general de egresos de la Dirección de Pensiones, así como los gastos eventuales no contemplados en el mismo; VII. Conceder licencias a los consejeros; VIII. Promover las iniciativas de reformas a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores de la administración pública estatal, y municipal en su caso; IX. Acordar la disposición del fondo de contingencia al sector que lo solicite, una vez que cumpla con los requisitos señalados en la presente Ley; X. Validar a cada uno de los grupos cotizadores el incremento que acuerden respecto a sus aportaciones a los fondos sectorizados; XI. Aprobar que los grupos cotizadores dispongan del fondo sectorizado para cubrir las aportaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la presente Ley, en caso de que los intereses de los fondos de contingencia de cada grupo cotizador sean

insuficientes, y XII. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y que fueren necesarios para la mejor administración o gobierno de la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 34. Cada uno de los fondos sectorizados de los grupos cotizadores de la Dirección de Pensiones, se destinará a cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias de la institución, e invertirá en las prestaciones siguientes:

- I. Pensiones a los trabajadores;
- II. Pensiones a las personas que se hayan constituido en beneficiarias;
- III. Préstamos a corto plazo;
- IV. Préstamos hipotecarios;
- V. Pago de estímulos, y
- VI. Préstamos especiales.

Las prestaciones a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, se ajustarán conforme a las necesidades financieras de cada grupo cotizador, estipulándose en el Reglamento respectivo.